-----Trelew, de julio de 2019.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "C., M. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. Nro. 283 – Año 2019 CAT) venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1, (Expte. Nro. 825 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 666/668, contra la providencia simple fechada el 28/05/19, que luce a fs. 665, concedido mediante SIF Nro. 037/2019 dictada en la causa "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "C., M. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. Nro. 248 – Año 2019).

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) A fs. 665 la jueza de grado señaló, en lo que aquí interesa, que surgen de la constancias de fs. 371 que en fecha 10 de octubre de 2018 la Dra. C. retiró copia de la contestación de la demanda de la acción de amparo presentada por la demandada A. S.A. y que con fecha 04/02/19 contestó el traslado de la documental oportunamente conferido manifestando en su contestación desconocer la firma de la Dra. P.. Señala que se presenta la letrada y solicita se resuelva lo allí manifestado surgiendo palmario lo extemporáneo de su reclamo, por lo que no hace lugar a lo solicitado.----------

---II) A fs. 666/668 la Dra. M. I. C., por derecho propio y en interés colectivo que invoca, interpone recurso de apelación contra la providencia del 28/05/19 que desestima el escrito presentado por su parte el 22/05/19 por extemporáneo. Efectúa una reseña de los hechos del expediente. Relata que su parte retiró las copias el 26 de diciembre de 2018 donde se perfeccionó la notificación y comenzó a correr el plazo de ley dando allí nacimiento de la carga para contestarlo. Señala que en tal inteligencia su parte presentó la contestación al traslado conferido el 4 de febrero de 2019, el primer día hábil posterior a la feria. Da cuenta que así lo entendió la jueza pues determinó que la presentación se llevó a cabo en tiempo y forma. Extraña que la extemporaneidad no haya sido advertido por la jurisdicción el 05/02/19 ocasión de proveer originariamente el escrito. Relata que su parte al contestar el traslado del escrito de la codemandada A. titulado "Contesta Acción de Amparo" dejó constancia del desconocimiento de la autenticidad de la firma de la letrada que se presentó en los términos del art. 49 del C.P.C.C. Agrega que luego de que contestó el traslado el expediente fue remitido a la Cámara de Apelaciones, omitiéndose la formación del incidente respectivo y que luego de radicarse nuevamente en primera instancia es que solicitó que se diera curso al planteo efectuado. ----------

---III) Sentado ello, según el postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar

tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, S.I.L. Nro. 003/12, S.I.F. Nro. 018/12, S.I.F. Nro. 042/14, entre muchas otras).----------

----La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., 29/07/94, ED, 159-698; íd., 27/05/98, LL, 1998-E-624; id., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2148; íd. Sala H, 18/07/97, LL, 1998-A-496), "…a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99, LL, 200A- 208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2-987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

--En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. Nro. 91/98, S.I.F. Nro. 15/11, S.I.F. Nro. 18/12 Sala "B", entre otras).----------

---Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta - Tessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).----------

----IV) Surge de las actuaciones bajo análisis que la quejosa, tal como lo afirma la magistrada de grado, retiró copia de la contestación de la acción de amparo el 10/10/18 (ver fs. 371), notificándose en forma personal de la contestación efectuada por la codemandada A. S.A.----------

--Ello así, la presentación efectuada a fs. 658/659, reiterando lo que ya había solicitado, es extemporánea. También lo es, la petición originaria que efectuara el 04/02/19 (ver fs. 506/510 pto. I. bis cuestión preliminar).----------

----Es que, desde que retirara la copia de contestación hasta que efectuara por primera vez el planteo transcurrió más de dos meses y medio, descontando, claro está, el mes de feria de enero de 2019. ----------

Tratándose de un proceso de amparo los plazos resultan ser acotados y perentorios y si bien no se fija un plazo para refutar el escrito de contestación de demanda debió haberlo hecho, en el mejor de los casos, en el plazo de cinco días, y decimos esto porque puede ser fijado por el juez en un término menor (conf. art. 9 de la ley V Nro. 84).-----

---La apelante, como se señaló precedentemente se notificó el día miércoles 10 de octubre de 2018, en razón de ello el plazo para responder a la presentación efectuada por la codemandada A. S.A. en el mejor de los casos habría vencido en las dos primeras horas de despacho del día 18 de octubre de 2018. ----------

----En consecuencia, tanto el planteo originario efectuado el 04/02/19 a fs. 506/510, como su reiteratorio del 22/05/19 a fs. 658/659 que mereciera el dictado de la resolución en crisis, resulta a todas luces extemporáneo. ----------

----En virtud de ello, corresponde confirmar la resolución de fs. 665, primer párrafo en cuanto fuera materia de agravios. ----------

V) Sin imponer costas, ni regular honorarios dado lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII Nro. 4. ----------

En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la resolución de fs. 665, primer párrafo en cuanto fuera materia de agravios.----------

----II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios dado lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII Nro. 4. ----------

III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO RAÚL ADRIÁN VERGARA PRESIDENTE JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA